

Francisco  
Bogallal

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Srros. Alcaldes y Secretarios recibán los números del Boletín que corresponden al distrito, dirigiéndoles que se les va a pagar en el año de su número, dando parámetros hasta el fin del número siguiente.

Los Ayuntamientos deberán conservar los Boletines correspondientes ordenadamente, para su conservación, que deberá verse en su día.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se permite en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas suvenido máximas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagar al solicitar la suscripción. Los pagos se harán de la entidad no de la persona del Sr. o Srta. adm. ni de los números en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 31 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; la de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y a citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, condecoran sin novedad en su importancia.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 2 de noviembre de 1920).

#### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARÍA

#### Sección de Política

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo García y otros, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que validó la proclamación de la Junta administrativa de Castriello, perteneciente al Ayuntamiento de Vegas del Condado;

Resultando que los recurrentes acudieron a esa Comisión provincial, solicitando la nulidad de la proclamación, hecha por la Junta administrativa con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, fundándose en que el día 18 se presentaron para ser proclamados, negándose el Presidente a admitir sus propuestas, expulsando del local, viéndose sorprendidos el día 20 con que, sin previo aviso, se reunió dicha Junta y proclamó, por el art. 29, a D. Gumerindo López, D. Leonardo López y don Hilario Reñes;

Resultando que los electos manifestaron, en el período de audiencia, que los reclamantes no estuvieron en Vegas del Condado el día 18, y que este día no se reunió la Junta, por lo que no pudieron presentar las propuestas a que aluden, y que anunciada la reunión por el día 20, no se presentaron más propuestas que vacantes a cubrir, y siendo igual al número, la Junta aplicó legalmente el art. 29 de la Ley;

Resultando que esa Comisión provincial acordó, por mayoría, de-

clarar válida la proclamación de que se trata, con arreglo al repetido artículo 29, toda vez que está demostrado que no se presentaron más propuestas que vacantes a cubrir, y que la Junta, previo anuncio, se reunió el ya repetido día 20, cumpliendo con todos los requisitos que la Ley determina;

Resultando que contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, recurren en alzada ante este Ministerio, D. Bernardo García y D. Francisco López, pidiendo la revocación del mismo, por entenderlo improcedente, fundándose en los hechos expuestos en su primer escrito, que estiman suficientes para la nulidad de la expresada proclamación, que suplican;

Resultando que no habiéndose recibido completo en un principio el expediente, se reclamaron, por medio de Real orden comunicada, los oportunos antecedentes para dictar la resolución oportuna;

Considerando que, por virtud de la petición de antecedentes, quedó interrumpido el plazo a que hace referencia el art. 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, estándose al presente en momento hábil de resolver el recurso deducido;

Considerando que la Junta Central del Censo, en su acuerdo de 12 de febrero de 1910, determinó como medida de carácter general, que el art. 29 de la ley reguladora de elecciones, no se aplicase a las Juntas administrativas, debiendo sus Vocales ser elegidos, siempre, por el sufragio directo de los electores;

Considerando que basta lo expuesto, en razón al vicio de nulidad que ostenta la proclamación dicha, para no hacer necesario el entrar a resolver sobre el fondo de la reclamación deducida;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de Castriello del Condado, hecha con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, el día 20 de abril último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1920. — Bogallal.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Fausto Aller Viejo y otros, vecinos de Represa, Ayuntamiento de Vegas del Condado, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de la Junta administrativa efectuada en aquel pueblo el día 20 de abril último, con aplicación del artículo 29 de la Ley;

Resultando que por dichos recurrentes se reclamó contra la validez de esta proclamación, fundada en no haberles sido admitida por el Presidente de la Junta del Censo, el día 18 de dicho mes, su propuesta de candidatos, y que el día 20 se reunió tal Junta sin previo anuncio y proclamó a individuos que no presentaron las suyas el día señalado;

Resultando que oídos los Vocales proclamados, manifestaron ser inexactos los hechos expuestos por los reclamantes, ya que todas las operaciones electorales fueron practicadas con toda legalidad;

Resultando que del expediente electoral aparece que el día 18 no se reunió la Junta por falta de número, haciéndolo el 20, previa nueva convocatoria.

Resultando que esa Comisión provincial, por estimar ajustadas a la Ley las antedichas operaciones, acordó declarar válida la proclamación de referencia, con el voto en contra del Sr. Zaera, que manifestó ser improcedente la aplicación del artículo 29, toda vez que con la presentación de las propuestas rechazadas, se prueba el deseo del cuerpo electoral de ir a la lucha;

Resultando que contra dicho acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio los repetidos reclamantes, quienes reproducen sus alegaciones, y solicitan la revocación de aquí y su acuerdo la celebración de la elección correspondiente;

Considerando que para completar el expediente, fué necesario reclamar los oportunos documentos, quedando interrumpido el plazo a que se refiere el Real decreto de 24 de marzo de 1891, estándose al

presente dentro de dicho plazo para dictar la resolución procedente;

Considerando que, además de evidenciarse por los resultantes del expediente, que fueron rechazadas varias propuestas de candidatos, circunstancia que por sí sola es suficiente para reconocer la nulidad de la proclamación de que se trata, precisa tener en cuenta que, según el acuerdo de la Junta Central del Censo, de 12 de febrero de 1910, no debe aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral en la elección de Juntas administrativas, por lo que no resulta procedente el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista, declarar la nulidad de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa últimamente verificada en el pueblo de Represa, Ayuntamiento de Vegas del Condado, con aplicación del art. 29 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1920. — Bogallal.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Mateo González Alonso, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que validó la elección de la Junta administrativa de Celadillo, Ayuntamiento de Villadonga, verificada el día 7 de abril último;

Resultando que el recurrente acudió a esa Comisión provincial pidiendo en nulidad de dicha elección, por entender que no se celebró con las prescripciones que la Ley señala, puesto que el mismo fué el que obtuvo mayor número de votos, aunque figura, como otro candidato, sin ningún sufragio, supliendo que por la Alcaldía se abra una información para comprobación de los hechos expuestos;

Resultando que declaró ante la Alcaldía varios testigos, los cuales

corroboran las alegaciones aducidas por el reclamante:

Resultando que esa Comisión provincial acordó, por mayoría, declarar válida la elección de referencia, por entender que en la misma se cumplieron todos los requisitos de la Ley, como aparece de los documentos oficiales, a que hay que atender, puesto que las informaciones testimoniales no tienen valor ni efecto alguno:

Resultando que D. Mateo González recurre en alzada ante este Ministerio contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, fundándose en los hechos expuestos en su primer escrito, que reproducen en este recurso, los cuáles estimamos suficientes para que se acuerde en nulidad lo que solicita:

Considerando que por no haberse resultado el expediente completo, fué necesario reclamar los oportunos antecedentes, quedando interrumpido el plazo a que se refiere el Real decreto de los de marzo de 1891, estándose al presente dentro del mismo para dársele la resolución procedente:

Considerando que, además de la prueba más o menos fehaciente, acompañada a la reclamación, basta examinar el expediente electoral remitido para cerciorarse de que la elección de la Junta administrativa de que se trata no se ha llevado a cabo con los requisitos y formalidades que la Ley exige para que pudiera estimarse como válida y eficaz:

Considerando que, en efecto, no aparece acreditado en dicho expediente que se haya verificado la constitución de la Junta municipal del Centro para la designación de los Adjuntos que habrán de formar la Mesa electoral, así como tampoco para realizar la proclamación de candidatos, requisitos, todos ellos, que la Ley previene, y el no haberse cumplido, es forzoso reconocer la nulidad de la elección de que se trata y la improcedencia constante del acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, toda vez que no responde a las resoluciones del expediente ni se ajusta a la recta interpretación de la legalidad vigente en la materia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista, declinar la nulidad de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Celdilla, Ayuntamiento de Villadegós, últimamente verificada en aquél.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1920.—Bagalai.  
Sr. Gobernador civil de León.

**Solares nº 10 de la provincia**

Visto el recurso interpuesto por D. Ramiro Gutiérrez, vecino de Casares, del Ayuntamiento de Rodiezmo, contra un repartimiento sobre aprovechamientos, hecho por la Junta administrativa del referido pueblo:

Resultando que el recurrente manifiesta que se vio sorprendido por un agente ejecutivo que le reclama

de 104 pesetas con 36 céntimos, por cuota y recargos de un reparto, del que no tenía la menor noticia, y que no ha sido aprobado por la Superintendencia, constándole contiene ilegalidades, y además que se le impone la cuota por un número de ganados que no tiene, pagando su contribución como tal ganadero:

Resultando que informa el Alcalde manifestando que le extraña el recurso del Sr. Gutiérrez, puesto que tiene conocimiento del reparto, el cual fué acordado por la Junta administrativa del pueblo de Casares, por la cantidad de 3.065 pesetas, a repartir entre los ganados que pastaron durante los años de 1916, 1917 y 1918, con objeto de atender a necesidades ineludibles del pueblo, como sueldo del Guardia de campo, construcción de un cementerio, pago de licencias de comerciantes, cuyos repartos fueron abonados por todos los vecinos, incluído el recurrente, oponiéndose éste a abasar al último que se hizo en 5 de diciembre de 1918, y que estuvo expuesto al público:

Resultando que de los antecedentes que constan en el expediente, se deduce que estos repartos se hicieron sin que precediera presupuesto debidamente autorizado, en el que tenían que hacer sitio incluídos, y, por tanto, tan sólo tienen el carácter de convenio entre los vecinos, que los autorizaron como documento privado, para tener fuerza y valor ante los Tribunales de Justicia, como se hace constar en certificación unida a este expediente:

Vistos los artículos 86 y 130 de la Ley Municipal y la Real orden de 1.º de diciembre de 1902, y visto también el informe de la Comisión provincial; y

Considerando que no estando incluído ese reparto en presupuesto debidamente autorizado por este Gobierno, no tiene fuerza legal para obligar al recurrente a pagar su cuota, no incluído más que el carácter de convenio particular entre los hechos antes autorizados; y

Considerando que el hecho de que por el momento se hayan satisfecho las cuotas de los repartos de 1916 y 1917, no se deduce que deba pagarse también la que se reclama en 1918, si no la tiene aceptada en aquel convenio entre vecinos, lo acordado que procede estimar el recurso, y, por tanto, que no está obligado el recurrente a pagar la cuota que se le reclama por esa Junta administrativa, toda vez que el reparto a que se refiere, no está debidamente autorizado, si no haberse incluído en presupuesto que fuere aprobado por este Gobierno.

Lo que padezco a V. para su conocimiento, el de mi Junta administrativa de Casares y el del interesado recurrente, a quien se notificará esta resolución en término máximo de quince días; también notificado que, contra la misma, puede interponer recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en el plazo máximo de diez días.

Dios guarde a V. muchos años. León, 9 de diciembre de 1920.—El Gobernador, E. Rosón.—Rubricado Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Rodiezmo.

Devolvo a V. para su entrega al

Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Casares, en ese Ayuntamiento, el adjunto recurso que el mismo eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación contra resolución de este Gobierno de fecha 9 de diciembre último, estimando la reclamación interpuesta por D. Ramiro Gutiérrez contra la cuota que le impone la Junta administrativa en un repartimiento vecinal sobre aprovechamiento de pastos.

Y como quiera que contra la citada providencia no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, en el plazo de tres meses, contados desde esta fecha, y no ante el Ministerio, como equivocadamente se dijo a V. en oficio de 9 de diciembre, sírvase notificar la presente a las partes interesadas, a fin de que puedan interponer ante dicho Tribunal, si lo creen conveniente, el recurso a que se hace referencia.

Quod guarde a V. muchos años. León, 20 de febrero de 1920.—El Gobernador, E. Rosón.—Rubricado Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Rodiezmo.

**AGUAS**

En el expediente incoado a instancia de D. José Barstada Alvarez, vecino de Piedrafita de Babia, solicito la concesión de 1.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Orallo, en término municipal de Villabino, con destino a usos industriales, este Gobierno civil, por providencia de 21 de septiembre próximo pasado, se resolvió acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. José Barstada Alvarez, vecino del Ayuntamiento de Cabrilhiana, para derivar la cantidad de 1.000 litros de agua por segundo de tiempo, del río Orallo, en término del pueblo de este nombre y lugar denominado «Pozo de los Casados», con el fin de utilizarlos, mediante un salto útil de veintiseis metros y sesenta centímetros, en la producción de energía para alumbrado eléctrico y movimiento de una fábrica de harinas.

2.º Las obras se ejecutaron gan arrago el proyecto que, unido al expediente, lo suadrib en Villabino, a 10 de abril de 1919, el Ingeniero de Minas D. Ricardo Gondra.

3.º La coronación de la presa de toma se numerará quince metros y dieciséis centímetros más alta que el umbral de la puerta de entrada a la casa de D. José Barreiro, en el pueblo de Orallo.

4.º En cumplimiento de la ley y reglamento de Pasca, se instalará la cascata salmonea en la presa de toma de agua y una rejilla metálica, para el paso de peces, en el origen del canal de derivación.

5.º El Estado no responde de que el río Orallo; y en el caso de toma, no lleve en cualquier época del año, la cantidad de agua que se autoriza aprovechar en esta concesión.

6.º Las aguas serán devueltas al río Orallo en igual cantidad y estado de pureza que fueran tomadas, sin mezcla de sustancias perjudiciales para la pesca pública, la vegetación y la pesca.

7.º No podrán iniciarse las obras sin que el concesionario haya ingresado en la Caja de Depósitos y

a disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el 5 por 100 de las que afectan a terrenos de dominio público.

8.º Las obras serán replanteadas e inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León, o Ingeniero de las minas se quiten del agua, y una vez terminadas, serán reconocidas por anual, y al estuviere en condiciones, se extenderá, por duplicado, un acta, que firmada por el Ingeniero inspector y el concesionario o persona que le represente, se elevará a la aprobación de la Superintendencia; cuyo requisito no podrá excusarse a explotar la concesión.

9.º Todos los gastos que originen el replanteo, inspección y recepción, serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, y terminarán en el se demuestran, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

11. No podrá variarse la naturaleza del aprovechamiento, ni ninguna de sus condiciones, sin previa autorización de la Superintendencia.

12. Esta concesión se hace a perpetuidad con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, y además sin perjuicio de torcerlo, delimito a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando al Ministro de Fomento un libertad para modificar los términos de esta concesión, suspendiendo temporariamente e haciendo cesar definitivamente, si así lo juzgare conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización ni limitación alguna de tiempo de uso por tales resoluciones.

13. Será obligación del concesionario lo prescrito en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 26 de junio de 1907 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes a conductos del trabajo.

b) Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

14. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la nulidad de la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Y habiendo sido aceptada por el peticionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, y presentado una póliza de 100 pesetas y el resguardo que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, he dispuesto se publique como resolución final, concediendo un plazo de treinta días para que los interesados en el expediente, puedan interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial en su primera instancia.

León 25 de octubre de 1920.

El Gobernador Intero, Epigmenio Irujo.

**D. EPIGMENTO BUSTAMANTE,**  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE  
ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Rogelio y D. Jovino Núñez Díaz, vecinos de Bambibre y San Román, respectivamente, concesionarios de una central eléctrica en término de Matachina, movida con aguas del río Boeza, y destinada al suministro de luz para alumbrado y fuerza motriz de estos dos últimos pueblos y el de San Pedro Castañero, han solicitado ampliar, con imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, la instalación al de Bambibre, para lo cual, y según proyecto ajustadamente presentado del último tramo de la red trifásica de transporta a San Román, se deriva la nueva línea por fincas particulares, dejando a la derecha la carretera de Madrid a La Coruña, y a la entrada al pueblo de Bambibre parten tres ramales: uno que cruza por el kilómetro 571 la citada carretera y línea telefónica interurbana y termina en el centro superior de Bambibre, donde se instala un transformador que, a la tensión de 150 voltios, sirve para alimentar las redes de distribución por las calles del citado pueblo; otro se utiliza, previa igual transformación, emplazado junto a la casa de D. Rogelio Núñez Díaz, para suministro de fuerza a un motor de su propiedad; y el tercero discurre en línea recta a la estación del ferrocarril, para el alumbrado de la misma y de las casas próximas, mediante idénticas transformaciones que las anteriores, proyectada detrás de la última vivienda.

Y de acuerdo con el art. 15 del Reglamento vigente, ha acordado publicar en el BOLETÍN OFICIAL esta petición, con la adjunta relación de propietarios sobre cuyas fincas se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y someterla a la formación durante un plazo de treinta días, para que las personas y entidades interesadas puedan formular sus reclamaciones en la Alcaldía de Bambibre o ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde hallarán expuesto el expediente y proyecto en cuestión.

**RELACION de los propietarios de las fincas cuya imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, se solicita:**

Línea de San Román a la entrada de Bambibre	Vecindad	Clase de las fincas	Término en que están situadas
D. Andrés Castellanos	San Román	Prado	San Román
D. Maximino Pérez	Idem	Idem	Idem
D. Francisco Arida Vega	Idem	Idem	Idem
D. Mario Arias	Idem	Idem	Idem
D. Pedro González	Idem	Idem	Idem
D. José Antonio Alvarez Díaz	Idem	Idem	Idem
D. Tomás Fernández	Idem	Idem	Idem
D. Mari García	Idem	Idem	Idem
Herederos de Pedro García	Idem	Idem	Idem
Idem de Antonio García	Idem	Idem	Idem
D. Juan Riego	Bambibre	Idem	Idem
D. Francisco Arias	San Román	Idem	Idem
D. Pablo Núñez	Idem	Idem	Idem
D. Ignacio Palacios	Idem	Idem	Idem
D. Romualdo Vega	Bambibre	Idem	Idem
D. Casares Vega	Idem	Idem	Idem
D. Francisco Fernández	Idem	Idem	Idem
D. José Antonio Fernández	Idem	Idem	Idem
D. Luis Salata	Idem	Idem	Idem
D. José Antonio Fernández	San Román	Idem	Idem
D. Lino Fernández	Idem	Idem	Bambibre
D. Francisca Fernández	Idem	Idem	Idem
D. Tomás Fernández	Idem	Idem	Idem
D. Faustino Rev.	Idem	Idem	Idem
D. Anita Fernández	Idem	Idem	Idem
D. Jacobo Cubero	Idem	Idem	Idem
D. José Arias	Idem	Idem	Idem
D. Benigno Barante	Idem	Idem	Idem
D. Avelino Alvarez	Idem	Idem	Idem
D. Juan Francisco Alvarez	Bambibre	Idem	Idem
D. Jacma Martínez	San Román	Idem	Idem
D. Isabel Núñez	Bambibre	Idem	Idem
D. Emilio Pascos	Idem	Idem	Idem
D. Nutwid Rodríguez	Idem	Huerta	Idem
D. Venancio Josa	Idem	Idem	Idem
D. Eloy González	Idem	Idem	Idem
D. José Barante	San Román	Idem	Idem
D. Victoria Villarajo	Bambibre	Idem	Idem
D. Antonio González	Idem	Idem	Idem

El transformador se colocará a la entrada de Bambibre, en finca del peticionario.  
León 26 de octubre de 1920.—El Gobernador interino, Epigmenio Bustamante.

**MINAS**

**DON ADOLFO DE LA ROSA,**  
INGENIERO JEFE DEL MINERO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.  
Hago saber: Que por D. Angé

luz y Ruiz de Aguirre, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de septiembre, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 10 partici-

placiones para la mina de huila Unimido Desengaña, sita en el paraje «El Chiguzo», término de Remolón, Ayuntamiento de Crémenes. Hace la designación de las citadas 10 particiones, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto de la mina «Concha», número 1.350, y desde él se medirán 4.000 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; 100 al N., la 2.ª; 1.000 al E., la 3.ª, y con 100 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.717. León 4 de octubre de 1920.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Paulino de Lara y Díez, vecino en Barrio, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de septiembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias para la mina de huila llamada *Paulita*, sita en el paraje «Valdentaro», término de Utrero, Ayuntamiento de Veguian, y linda por el O. con la mina «Bernaga 2.ª», núm. 2.552, por el E., con «Paco», por E. y S. con terreno franco y peña del Cañal. Hace la designación de las citadas seis pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo E., o sea la 5.ª estaca de la mina «Bernaga 2.ª», núm. 2.552, y desde él se medirán 100 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; 300 al S., la 2.ª; 200 al E., la 3.ª, y con 300 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.718. León 6 de octubre de 1920.—A. de La Rosa.

**Cancelación de expedientes de registro**

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha declarar cancelados los expedientes de registro que se citan a continuación, por las razones que asimismo se expresan:

2.ª *Demasia a José*, núm. 7.581, en término de Torre, Ayuntamiento de Abarca, interesado D. Claudio Gallego, vecino de Astorga, cancelado por no ser el terreno solicitado colindante de la mina *José*.

*Rosario*, núm. 7.588, de ocho pertenencias de huila, en término de Sobada, Ayuntamiento de Páramo del Sil, interesado D. Ignacio Chamorro, vecino de Portela de Aguiar, cancelado por hallarse el terreno ocupado por las minas *Rosita* y *Teresa 3.ª*.

*Pilar*, núm. 7.603, de 21 pertenencias, en término de Valdeaznaro, interesado D. Cándido Jaques Aguado, vecino de Oviedo, cancelado por vacante en el terreno.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.  
León 30 de octubre de 1920.—El Ingeniero Jefe, A. de La Rosa.

**OFICINAS DE HACIENDA**  
**TESORERIA DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

*Anuncio*  
En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

*Providencia*.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incooperable en el 5 por 100 del primer grado de apruimo, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Proceder a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando al funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al momento de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de sus expedientes.

Así lo proveyo, mandó y firmo en León, a 25 de octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 25 de octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

**Relación que se cita**

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
D. Vicente Crecanta	León	Derechos reales	519 88
> Manuel Díez	Idem	Idem	52 12

León a 25 de octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

### DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION DE LAS LICENCIAS DE PESCA FLUVIAL EXPEDIDAS POR ESTA JEFATURA DURANTE EL PASADO MES DE SEPTIEMBRE:

Número de las Licencias	Fecha de su expedición	Nombres	Vecindad	Edad - Años	Profesión
278	2 de septiembre...	Felipe Mallo.....	Puente de Orbigo.....	50	Sastre
279	2	Amador Cañón.....	Villamoros.....	48	Labrador
280	3	Andrés Cosallo.....	Santa Marina.....	38	Jornalero
281	2	Luisano Fernández.....	Puente de Domingo F.....	46	Idem
282	4	Francisco Crespo.....	Valle Mansilla.....	40	Idem
283	8	Pablo de Lera.....	Barrio de las Ollas.....	39	Idem
284	6	Paulino de Lera.....	Barrios de Luna.....	40	Idem
285	18	Anselmo Fernández.....	Vidanes.....	62	Labrador
286	20	Miguel Ordás.....	Villalobar.....	57	Idem
287	21	Pascual Ramos.....	La Bañeza.....	29	Jornalero
288	21	José Pérez.....	Páramo del Sil.....	46	Idem
289	22	Eloy Díez.....	Sahagún.....	30	Idem
290	23	Juan Antonio N.....	Gradefes.....	56	Idem
291	24	Isidro Contreras.....	Santa Lucía.....	35	Idem
292	24	Feliciano Álvarez.....	Idem.....	28	Idem
293	25	Nicolás García.....	Villaverde.....	37	Idem
294	25	Máximo Carro.....	Villamán.....	48	Idem
295	25	Gregorio Carro.....	Idem.....	45	Idem
296	25	Rafael López.....	Gradefes.....	45	Labrador

Lo que se hace público con arreglo a lo que determina el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de diciembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1908.  
León 1.º de octubre de 1920.—El Ingeniero jefe, Ramón del Riego.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Zotes

El presupuesto municipal extraordinario formado para satisfacer el aumento del Contingente provincial, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Zotes a 2 de noviembre de 1920.  
El Alcalde, José Grande.

#### Alcaldía constitucional de La Bañeza

Se hallan vacantes dos plazas de practicante de beneficencia de este Municipio, con el sueldo anual de 400 pesetas cada una, pagadas trimestralmente con cargo al presupuesto municipal, y con obligación de prestar auxilio a las familias pobres incluidas en las oportunas listas, en los casos que sean requeridos por los Médicos titulares.

Las solicitudes optando a las referidas plazas, se dirigirán en un pliego de quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo condición expresa que los solicitantes presenten al título correspondiente.  
La Bañeza 25 de octubre de 1920.  
El Alcalde, Ruficeno Abastar.

#### Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

El presupuesto municipal extraordinario para pagar el Contingente provincial, por el aumento y atrasos del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Galleguillos de Campos 30 de octubre de 1920.—Andrés Martínez Iglesias.

El repartimiento general sobre utilidades de este Municipio, para el corriente año económico, se halla

expuesto al público por quince días, y tres más, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.  
Galleguillos de Campos 30 de octubre de 1920.—Andrés Martínez Iglesias.

#### Alcaldía constitucional de Sariego

Por la presente se cita al mozo Manuel Lorenzana Liberato, del cupo de instrucción del reemplazo de 1918, de este Ayuntamiento, hijo de Simón y de Euasbin, naturales de Carbajal, de este Municipio, y hoy de residencia ignorada, para que con toda urgencia se incorpore, sin falta, al Regimiento de Burgos, número 58, de guarnición en León, en virtud de lo ordenado por la Superioridad; advirtiéndole que, si no se presenta, dará lugar a formarle expediente de deserción.

Sariego 28 de octubre de 1920.—El Alcalde, Cayetano García.

### JUZGADOS

Gamonal (Luis), vecino de esta ciudad, sin que consten otras circunstancias, procesado por el delito de estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarse el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatorio; apercibido que de no verificarse en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

León 27 de octubre de 1920.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

Echepare González (Felipe), natural de Oviedo, viuda, paraguera ambulante, de 48 años, y Alonso Amor (Irene), natural de Salamanca, viuda, de 42 años, florista, comparecerán ante este Juzgado de instrucción de Astorga en el término de diez días, al objeto de ser empleadas en causa que se les sigue

por hurto; apercibidos que si no lo verifican, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Astorga 28 de octubre de 1920.  
El Secretario judicial, P. H., Germán Hernández.

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de Rieño en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al testigo Mariano González Rodríguez, vecino que se dice de Ferreras, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 11 de noviembre próximo, y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de León, con objeto de asistir al juicio por jurados de la causa contra Tomás Casillas Sierra, sobre homicidio; apercibido que de no verificarlo, se le impondrá la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Rieño 31 de octubre de 1920.—El Secretario, Dasielero Lainez.

### EDICTO

Don Juan Serrada y Hernández, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla, provincia de León.

Hago saber: Que por D. Toribio González-Fierro y González, casado, de 57 años de edad, natural de Tolibia de Arriba, vecino de Lugueiros, ambos pueblos del Municipio de Valdelegueras, en este partido, se ha promovido expediente en solicitud de autorización para adicionar y usar como su primer apellido, el compuesto de González-Fierro, transmisible en esa misma forma a sus descendientes, mediante que así lo hablan usado ascendientes del solicitante, y lo usan y llevan el mismo y sus hijos, aunque figuraba el González solamente en la partida bautismal del mismo solicitante, en las

actas de su primero y segundo matrimonios con Gregoria Rodríguez González y Genoveva Ordóñez González, respectivamente, y en las de su nacimiento de sus hijos Valentín, Hipólito, Elena, Federico, Emilia, Félix, María de las Nieves, Gregoria, José y María del Socorro, en el Registro civil de dicho Valdelegueras.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, para la ejecución de la ley del Registro civil, se hace pública dicha solicitud por el presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de León, a fin de que dentro del término perentorio de tres meses, a contar desde el día de la publicación, puedan presentar su oposición, ante este Juzgado, cuantos se crean con derecho a ello.

Dado en La Vecilla a seis de octubre de mil novecientos veinte.—Juan Serrada y Hernández.—P. S. M., Fulgencio Linares.

#### Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta villa, D. Faustino Ferrández y Ferrández, en providencia de hoy, dictada con motivo de demanda de juicio verbal civil promovido por D. Leones Juan González, de esta vecindad, contra D. Andrés Fernández, vecino que fué de Fegedo, hoy en ignorado paradero, para que pague la cantidad de doscientos noventa pesetas y cincuenta céntimos, que le deba la esposa de éste, doña Catalina Gómes, vecina de Fegedo, procedentes de dinero prestado y géneros que le vendió fiedos, como pretende probar con prueba testifical.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Ejecución de lo civil, toda vez que no consta el domicilio del demandado, se acordó citarle por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre, para que el día veintiséis de noviembre próximo, a las diez de la mañana, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta villa, con objeto de responder a la demanda que le ha sido interpuesta por D. Leones Juan González; con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Villadonga diecinueve de octubre de mil novecientos veinte.—El Secretario habilitado, José Fernández.

### ANUNCIO PARTICULAR

#### ARRIENDO DE PASTOS

El día 14 de este mes, de diez a doce de la mañana, se arriendan en pública subasta los pastos para ganado lanar del monte de Valderas, propiedad de los Excmos. Sres. Duques de Baena y hermanos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

La subasta tendrá lugar en la casa de dicho monte.

LEON

Imp. de la Diputación provincial